

ANTECEDENTES

- I. El 05 de junio de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Puebla**, la solicitud de información con número de folio **0001600193117**:

"Apelando al artículo 72 de la Ley General de Acceso a la información en la que se estipula que los sujetos obligados de los poderes legislativos Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición información de interés público. Se solicitan: 1.El informe preventivo del proyecto Tuligtic presentado por Minera Gorrión S.A de C.V y/o Minera Gavilán S.A de C.V. con sus anexos y el resolutivo del informe otorgado por el sujeto obligado. 2.El informe preventivo del proyecto Tuligtic II presentado por Minera Gorrión S.A de C.V y/o Minera Gavilán S.A de C.V. con sus anexos y el resolutivo del informe otorgado por el sujeto obligado. 3.El informe preventivo del proyecto Ixtaca presentado por Minera Gorrión S.A de C.V y/o Minera Gavilán S.A de C.V. con sus anexos y el resolutivo del informe otorgado por el sujeto obligado. 4.El informe preventivo del proyecto Ixtaca II presentado por Minera Gorrión S.A de C.V y/o Minera Gavilán S.A de C.V. con sus anexos y el resolutivo del informe otorgado por el sujeto obligado. 5.El informe preventivo del proyecto Ixtaca III presentado por Minera Gorrión S.A de C.V y/o Minera Gavilán S.A de C.V. con sus anexos y el resolutivo del informe otorgado por el sujeto obligado. 6.El informe preventivo del proyecto Ixtaca III bis presentado por Minera Gorrión S.A de C.V y/o Minera Gavilán S.A de C.V. con sus anexos y el resolutivo del informe otorgado por el sujeto obligado. 7.Se solicita que todo lo anterior incluya las aclaraciones, expedientes, reportes y cualquier documento en el que se expresen las comunicaciones realizadas entre Minera Gorrión S.A de C.V y/o Minera Gavilán S.A de C.V. y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al respecto. Todo lo anterior con fecha desde la recepción de los informes preventivos señalados hasta el día de respuesta a la presente solicitud." (SIC).

- II. Que mediante el oficio número **DFP/0132/2017**, del 16 de junio de 2017, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Puebla** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales** consistentes en: **nombre de terceros, domicilio particular, teléfono, correo electrónico, numero de credencial de elector y firma de terceros personas físicas**; lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **DFP/0132/2017**, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Puebla** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera que los mismos son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP; aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de terceros (Nombre)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio particular	Que en la Resolución RDA 1609/16 el INAI señaló que el domicilio particular es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en este sentido, constituye un dato personal y por ende, confidencial, ya que incide directamente en la esfera privada de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectarla. Por consiguiente, dicha información es confidencial y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dichos datos personales, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Teléfono (Número telefónico particular o celular)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste es asignado a un teléfono particular o celular , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Credencial para votar	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sexo y clave de registro. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por el sujeto obligado, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma de Terceros	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 251/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600193117

Datos Personales	Motivación
(Firma)	resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **DFP/0132/2017**, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Puebla** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre de terceros, domicilio particular, teléfono, correo electrónico, numero de credencial de elector y firma de terceros personas físicas**; lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

RESOLUTIVOS

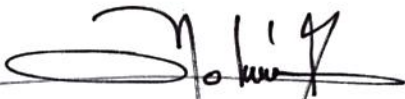
PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando V**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Puebla**, en el oficio número **DFP/0132/2017**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el lineamiento noveno de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Puebla**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 21 de junio de 2017.



Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

